



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n°. 11001-02-30-000-2023-00202-00**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021 y en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se **admite** la acción de tutela promovida por Luis Fernando Rivera Castro contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** Notifíquese el contenido del presente auto y hágase entrega de la copia del libelo a los accionados.

**SEGUNDO.** Córrese traslado de la solicitud de amparo para que, en el término de un (1) día, rindan informes sobre los hechos en que se fundamenta la protección invocada. En el mismo plazo, podrán ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estimen pertinentes.

**TERCERO.** Requerir a la autoridad accionada para que, en el mismo término, remita copia digital o digitalizada de las resoluciones censuradas en el presente trámite.

**CUARTO.** Vincular y correr traslado, en el término de un (1) día, a todos los intervinientes e interesados en el asunto *sub examine*, quienes puedan verse eventualmente afectados con la decisión que culmine esta acción de tutela. Para el efecto, se requiere a la Unidad accionada, a fin de que comunique la existencia de la presente acción constitucional a los interesados en la convocatoria objeto de censura, por el medio más expedito, y remita los soportes respectivos.

**QUINTO.** Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectadas con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Corte Suprema de Justicia.

**SEXTO.** Negar la medida provisional solicitada, porque no es posible establecer a primera vista la vulneración alegada, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de la Sala deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala y librar las comunicaciones respectivas, adjuntando las documentales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 8130E96D8C1FAE87FCFC05F15DF5847E74C6B3866D04B2757E7732DAA1283ADE**

**Documento generado en 2023-02-23**